

**GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD**



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 715 -2025-GRA/GRS/GR/OAL



VISTO, El expediente N° 5051113, con Registro N° 8480150 el Informe Legal N° 130-2025-GRA/GRS/GR-OAL; que contiene el recurso de apelación interpuesto por don Juan Alejandro Huamán Huallpa en contra de la Resolución Directoral N° 168-2025-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-PyOB, sobre reconocimiento de la bonificación personal dispuesto por el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276, con sus respectivos devengados e intereses legales; y, recálculo de la Bonificación Personal en mérito al incremento de la Remuneración básica dispuesto por el D.U. 105-2001 a partir del 01 de setiembre del 2001 hasta setiembre del 2013, para el pago de devengados e intereses legales.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Informe Legal N° 130-2025-GRA/GRS/GR-OAL, con fecha 07 de mayo de 2025 el administrado interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 168-2025-GRA-GRS-GR-RSAC-D-OA-J-PERS-PyOB de fecha 03 de abril de 2025, la cual desestimó su solicitud de reconocimiento y recálculo de la Bonificación Personal dispuesto por el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, desde el 1° de setiembre de 2001 hasta el 12 de setiembre del 2013; y, consecuentemente se declaró Infundado su pedido; apelación que interpone a efecto de que el Superior en Grado la revoque en todos sus extremos.

Que, conforme al Artículo 120° Inc. 1, del TUO de la Ley 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, “*Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos*”;

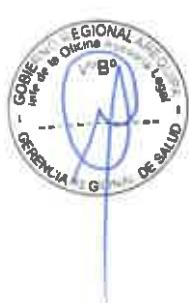
Que, conforme al TUO de la Ley 27444 artículo 220°, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; que, la apelación ha sido interpuesta dentro del plazo de ley y reúne los requisitos establecidos en su Art. 218° y 124°;

Que, el administrado sustenta su recurso de apelación manifestando que la impugnada ha desestimado su solicitud al considerar que el Decreto Supremo 196-2001 en su Artículo 4 precisa que la remuneración básica fijada en el D.U. 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; que conforme a la Casación 6670-2009-CUSCO, para el reajuste de la bonificación personal en base a la remuneración básica del D.U. 105-2001, ha establecido como precedente vinculante la aplicación del Principio de Jerarquía de las normas; y, en la casación N° 735-2010 La Libertad de fecha 13-10-2012, que

siendo el D.S. 196-2001-EF que reglamenta el D.U. 105-2001, aquel viene a ser de menor jerarquía que el citado decreto de urgencia, por lo que no puede modificar los alcances previstos en normas de superior jerarquía. Que el "Decreto Legislativo N° 1153 que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado" aplicable a partir de su vigencia; que el reconocimiento y recálculo de la Bonificación Personal le corresponde del 1º de setiembre de 2001 hasta el mes de diciembre de 2013, con anterioridad a la vigencia del decreto legislativo N° 1153.



Que, conforme se ve de la apelada, desestima la solicitud de reconocimiento de la Bonificación Personal dispuesta por el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, a partir de la fecha de su nombramiento hasta setiembre 2013 sus devengados e intereses, declarando infundado su pedido.



Que, la resolución recurrida ha sido fundamentada básicamente en dos normas: La primera, que el Decreto Supremo 196-2001 Art. 4, precisa que la Remuneración Básica fijada en el D.U N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847; y, la segunda, que de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153, que Regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, en cuya Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final, sobre este sistema único de remuneraciones y del Bienestar e Incentivos del D. Leg. 276 y del D.S. N° 051-91-PCM señala que a partir de su vigencia y normas reglamentarias, al personal de la salud no le es aplicable lo establecido en el sistema único de remuneraciones del D. Leg. N° 276, sus complementarias y reglamentarias.

Que, en ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido que las limitaciones a la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001 señaladas en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, no son aplicables en mérito al Principio de Jerarquía Normativa, al resultar contradictorio con lo previsto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuya norma de mayor jerarquía debe prevalecer frente a la otra de menor rango, que tiene por objeto reglamentar y complementar lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Que, en la actualidad, la administrada se encuentra dentro de los alcances del D. Leg. 1153 que regula la política integral de "Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado", norma legal que entró en vigencia en setiembre del 2013, el cual expresamente derogó todo dispositivo respecto a bonificaciones pretendidas, materia de los actuados; en tal sentido, a partir de dicha norma en adelante, no le corresponde dicha bonificación; en cuyo caso no hay contradicción con el pedido del recurrente.

Que, de la recurrida y documentos que obran en el expediente, se observa que efectivamente el administrado es profesional de la salud con el cargo de Médico Especialista, nivel remunerativo 5, del Centro de Salud Maritza Campos – Zamácola, Micro Red Maritza Campos Díaz, de la Red de Salud Arequipa Caylloma, y conforme a las boletas de pago ha venido percibiendo la Remuneración Básica de S/. 50.00, conforme al Art. 1 del D.U. N° 105-2001.

Que, por otro lado, en aplicación de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, el Artículo 6º señala: "Se prohíbe" en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, locales y demás entidades y organismos del Estado, efectuar pagos por reajuste de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y conceptos de cualquier naturaleza a favor del personal, que no esté contemplado y aprobado en la Ley de Presupuesto.

**GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD**



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 315 -2025-GRA/GRS/GR/OAL

- 3 -

Que, en tal sentido, las unidades ejecutoras de salud, no podrán reconocer derechos pecuniarios por devengados ni intereses legales del administrado; por lo que, el recurso de apelación presentado debe desestimarse, dejando su derecho a salvo para acudir en otra vía.

Que, de conformidad con lo establecido en el T.U.O. de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria aprobada por Ley 31812; Ordenanza Regional N° 508-2023-AREQUIPA que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa; Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025; y, con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 254-2025-GRA/GR.



Estando a lo informado y visado por la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Deseñimar el recurso de apelación interpuesto por don Juan Alejandro Huamán Hualipa en contra de la Resolución Directoral N° 168-2025-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-PyOB de fecha 03 de abril de 2025; en consecuencia, se Confirma la apelada en todos sus extremos, conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO 2º.- TENER por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 3º.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, proceda a notificar la presente al interesado y a las instancias correspondientes dentro del plazo de Ley.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, a los Veintiuno (21) días del mes de JULIO del año 2025

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD AREQUIPA

Dr. Walther Sebastian Oporto Pérez
GERENTE REGIONAL DE SALUD
M.P 033512

